

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 49  
(De 30 de diciembre de 2009)

Por medio de la cual se crea la Secretaría de Protección de Víctimas, Testigos, Peritos y demás intervinientes del proceso penal y las Unidades de Protección de Víctimas, Testigos, Peritos y demás intervinientes del proceso penal en Coclé y Veraguas

**LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

- 1° Que el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción.
- 2° Que es función constitucional del Ministerio Público perseguir el delito, cuyo número y complejidad ha venido en incremento, al tiempo que se ha tornado en organizado y transnacional, por lo que para combatirlo adecuadamente, se hace necesario brindar protección, en el marco legal, a aquellas personas que como víctimas, testigos, peritos y colaboradores participan en el proceso penal.
- 3° Que la Ley N° 31 de 29 de mayo de 1998, establece como uno de los derechos de las víctimas, el de recibir eficaz protección de las autoridades públicas, por actos que atenten contra su integridad personal y la de su familia, en razón de la cooperación que brinden en cumplimiento de la ley.
- 4° Que mediante la Ley N° 48 de 30 de agosto de 2004, se introdujo en la legislación panameña la figura de la protección de identidad de los testigos mediante la reserva de distintos datos personales, a efectos que puedan comparecer al proceso penal, minimizando los riesgos que pueden padecer.
- 5° Que la Ley N° 16 de 31 de marzo de 2004 relativa a Delitos Sexuales y la Ley N° 38 de 10 de julio de 2001 sobre Violencia Doméstica y el Maltrato al Niño, Niña y Adolescentes, prevén la posibilidad de dictar medidas de protección para ese tipo de delitos, en concordancia con la Convención Belem do Pará, aprobada mediante la Ley N° 12 de 20 de abril de 1995.
- 6° Que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada, adoptada por la República de Panamá mediante la Ley N° 23 de 7 de julio de 2004, así como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada por nuestro país mediante la Ley N° 15 de 10 de mayo de 2005, instan a los Estados Parte a que adopten, dentro de sus posibilidades, las medidas necesarias y/o apropiadas para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio en el proceso penal, así como a sus familiares y demás personas cercanas.

- 7° Que la intervención en el proceso penal, ya sea para presentar una denuncia, rendir declaración o participar en otro tipo de diligencias, dependiendo del delito, puede conllevar distintos grados de riesgo para la víctima, los testigos, peritos y otros intervinientes, razón por la cual se requiere contar con un Despacho que permita desarrollar un programa de protección a nivel nacional.
- 8° Que la Ley N° 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal y cuya entrada en vigencia fue pospuesta por la Ley 48 de 1° de septiembre de 2009, en su artículo 20, atribuye al Ministerio Público el deber de velar por la protección de la víctima en todas las etapas del procedimiento penal, así como del denunciante, los testigos y colaboradores.
- 9° Que en atención a que la aplicación del Sistema Penal Acusatorio iniciará en el Segundo Distrito Judicial, provincias de Coclé y Veraguas, se hace necesario contar con servicios que permitan brindar protección a las víctimas, los testigos, los peritos y demás intervinientes del proceso penal que lo requieran, en tales espacios territoriales.
- 10° Que las Guías de Santiago, aprobadas en la XVI Asamblea de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, siguiendo la Ley Modelo de Protección de Testigos de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, proponen un modelo de actuación para la dependencia del Ministerio Público que esté a cargo de esta labor.
- 11° Que las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, brinda distintos parámetros para la protección de la víctima que va a prestar testimonio en el proceso penal, a efectos de evitar su revictimización y propiciar su seguridad, ante amenazas por casos de delincuencia organizada y violencia de género.
- 12° Que el artículo 329 del Código Judicial faculta a la Procuradora General de la Nación a introducir cambios en el número, nomenclatura, organización administrativa y ubicación de las Agencias del Ministerio Público.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Crear la Secretaría de Protección de Víctimas, Testigos, Peritos y demás intervinientes del proceso penal, adscrita a la Procuraduría General de la Nación, para brindar protección y asistencia antes, durante y después del proceso penal.

**SEGUNDO:** La Secretaría de Protección de Víctimas, Testigos, Peritos y demás intervinientes del proceso penal, estará conformada por personal multidisciplinario idóneo para el ejercicio de su profesión, por personal de secretaría y demás funcionarios designados para dicha labor.

**TERCERO:** La Secretaría de Protección a Víctimas, Testigos, Peritos y demás intervinientes en el proceso penal, tendrá entre sus atribuciones y funciones, las siguientes:

1. Ejecutar las medidas de protección otorgadas por el Órgano Judicial, los agentes del Ministerio Público y los demás funcionarios que determine la Ley. Podrá recomendar su modificación o supresión cuando la misma resulte inconveniente, producto del dictamen de los Equipos Técnicos Evaluadores;
2. Encomendar, cuando fuere procedente, la ejecución material de las medidas de protección a la Unidad o Departamento correspondiente de la Policía Nacional o la Dirección de Investigación Judicial, y, cuando se trate de víctimas, testigos y demás

- intervinientes en el proceso penal, que sean privados de libertad, solicitará lo pertinente a la Dirección de Sistema Penitenciario;
3. Requerir, cuando el caso lo amerite, a otras instituciones públicas los servicios para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones, quienes deberán atenderlas en tiempo y forma, guardando la reserva que el caso requiera;
  4. Coadyuvar en el control de la reserva de la identidad del testigo y el interesado, así como de la medida de protección y asistencia adoptada;
  5. Hacer comparecer ante las autoridades pertinentes al sujeto de protección cuando estas lo requieran, para la práctica de alguna diligencia;
  6. Proveer a los sujetos de protección en los supuestos permitidos por la Ley, las indumentarias, dispositivos o de cualquier medio necesario que imposibilite o impidan su identificación visual;
  7. Coordinar y supervisar técnicamente la gestión de las Unidades Regionales de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el proceso penal;
  8. Promover la firma de convenios interinstitucionales de protección a nivel nacional e internacional;
  9. Cualquier otra función que le asigne la Ley.

**CUARTO:** Designar al personal requerido para laborar en esta Secretaría, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que rigen la institución, así como de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

**QUINTO:** Crear la Unidad de Protección a Víctimas, Testigos, Peritos y demás intervinientes del proceso penal de Coclé y de Veraguas, a efecto que coadyuven con la labor de la Secretaría en estas provincias. Este personal será designado por la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial.

**SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de dos mil nueve (2009).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Procuradora General de la Nación,

**Ana Matilde Gómez Ruiloba**

El Secretario General,

**Eduardo E. Guevara C.**